

596-DRPP-2017.- DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.

San José, a las nueve horas treinta y cuatro minutos del veintiséis de abril de dos mil diecisiete.-

Proceso de renovación de estructuras en el cantón de Corredores, de la provincia de Puntarenas, por el partido Acción Ciudadana

De conformidad con lo dispuesto en el artículo dieciocho del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas, el informe presentado por los funcionarios designados para la fiscalización de la asamblea y los estudios realizados por este Departamento, se llega a determinar que el partido Acción Ciudadana celebró el veinticinco de marzo de dos mil diecisiete, la asamblea cantonal de Corredores, de la provincia de Puntarenas, la cual cumplió con el quórum de ley requerido para su celebración, no obstante la misma presenta la siguiente inconsistencia:

Se deniega el nombramiento de Roger Alberto Jiménez Arguello, cédula de identidad 602540596, designado como presidente propietario, en virtud de que no alcanzó la totalidad de los votos válidos requeridos para su nombramiento, sea la mitad más uno de los delegados presentes, de conformidad con el artículo sesenta y uno del Estatuto, el cual señala: “El quórum de las asambleas y organismos del Partido lo constituirá la mitad mas (sic) uno de la totalidad de sus integrantes. Los acuerdos pueden ser aprobados por simple mayoría de los votos emitidos, salvo en aquellos asuntos para los cuales el presente Estatuto o la legislación electoral exijan una votación mayor. Las asambleas partidarias de primer nivel, ya sean distritales o cantonales tendrán el quórum mínimo establecido por la normativa electoral vigente”.

De acuerdo con lo anterior, según se desprende del informe emitido por los delegados del TSE encargados de fiscalizar la asamblea de marras, a la misma asistieron diecinueve delegados territoriales, de los cuales sólo doce estaban acreditados para votar por estar inscritos en el padrón interno de dicha agrupación política, lo que conlleva a que cada postulante requería obtener un mínimo de siete votos válidos para la acreditación de las designaciones.

En el caso del señor Jiménez Arguello, sólo obtuvo seis votos a favor de los delegados presentes, razón por la cual no procede la acreditación. Dicho nombramiento podrá subsanarse con la celebración de una nueva asamblea para designar el puesto vacante.

En consecuencia, se encuentra pendiente de designación el cargo del presidente propietario, el cual deberá cumplir con el principio de paridad de género establecido en el artículo dos del Código Electoral.

De previo a la celebración de la asamblea provincial deberán haberse completado las estructuras cantonales, de no hacerlo, no se fiscalizará dicha asamblea. Lo anterior, según lo dispuesto en el numeral cuatro del Reglamento referido.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, la resolución del Tribunal Supremo Elecciones 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, así como lo dispuesto en el artículo veintitrés del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas; contra esta resolución caben los recursos de revocatoria y apelación, siendo potestativo usar ambos recursos o uno sólo de ellos, dentro de un plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga por practicada la notificación. Notifíquese.-

Martha Castillo Viquez
Jefa

MCV/smm/pixj
C.: Expediente 030-2001, Partido Acción Ciudadana
Área de Registro y Asambleas
Ref.: No. 4000, 4370, 4682-2017.